

comenzaron al fin del décimocuarto siglo de la iglesia, y cada día se han ido y van aumentando, no han sido admitidas ni observadas en estos reinos; y los señores reyes no solo han dado lugar à que se introduzcan y observen, sino que unos han procedido como si tales cánones y concilios no hubiese: otros han castigado à los impresores que las han estampado, como lo hicieron los señores don Carlos I. y Felipe II. su hijo: otros han suplicado de ellas, y han pasado à estrañar de los reinos y ocupar las temporalidades à los prelados y jueces eclesiásticos que las han querido defender, sin que el señor don Felipe II. exceptuase al nuncio de su santidad; y se han ocasionado tantos pleitos, escándalos, ruidos, desazones, inquietudes y gastos, como el consejo no ignora. Y para ocurrir à estos daños tan perjudiciales al estado eclesiástico, como opuestos à la autoridad del rey y de sus tribunales, y à la costumbre de los catorce primeros siglos de la iglesia, y enseñanza de Jesucristo y de los santos apóstoles....

39 Propone el fiscal general, que si pareciere al consejo se proponga à S. M. cuan del servicio de Dios y suyo, y de la quietud pública de sus reinos y vasallos, será declarar que de aquí adelante ninguno de sus súbditos y vasallos se valga ni pueda valer de la autoridad de las espresadas bulas, breves, motupropios, cánones y concilios en otras materias que las que tocan à la pureza de nuestra santa fe y religion: que la bula *In cena* solo se guarde en lo que se admitió en España, como es el modo que la compiló Martino V y mandó guardar Sixto IV, y en los capítulos ampliados por Leon X. y Clemente VII. en los años de 1515. y 1525, como concernientes à la salud de las almas y à la mas verdadera doctrina: pero que los demás capítulos que despues acá se han añadido, y los concilios, cánones, bulas, breves y motupropios de que viene hecha mencion, solo se observen y guarden en lo que toca à las cosas de fe y religion, y no en las del gobierno temporal, como contrarios à la referida costumbre de los catorce primeros siglos y à la doctrina del santo evangelio, à la mente de los sumos pontífices, à la salud de las almas, à las leyes, pragmáticas, usos y costumbres de estos reinos, y à la paz pública de ellos.

Obispos y prelacias. 40. Los señores reyes de España desde el principio de su re-  
tauracion dieron tambien en erigir las mezquitas en templos, dándoles rentas: y despues han ido fundando y dotando por sí, y en virtud de su licencia sus mismos vasallos, todos los conventos, iglesias y patronatos que España tiene; y de aquí provino poner tambien en ellas los eclesiásticos de su aprobacion, como esplicó el pontífice Urbano II. en su bula el año de 1080, y han testificado despues acá otros muchos sucesores de la santa sede. Por estas mismas razones en el duodécimo concilio toledano se resolvió

que ninguno fuese obispo sin que el rey lo presentase, y el concilio provincial lo aprobase; y por la dificultad que habia en juntarse los obispos à causa de las guerras, se estableció tambien que los señores reyes presentasen à los que hubiesen de ser obispos, y el arzobispo de Toledo los aprobase, y los tres obispos mas inmediatos los consagrasen; y despues se dejó à cargo de los cabildos la eleccion con la obligacion de dar cuenta al rey con la muerte del prelado, y de hacer la eleccion arreglada à las leyes del reino, quedando todos los bienes de la mitra bajo la mano del rey, que los mandaba administrar y entregar al sucesor, cuya costumbre mandaron observar en las leyes que dieron à estos reynos san Fernando y su hijo don Alonso; y en el ordenamiento real los señores reyes católicos; y esto mismo se habia mandado observar en el concilio general lateranense que se ha citado cuando reservó la aprobacion y consagracion à la santa sede; pues en esta misma reserva escluyó los de acá, y mandó se guardase la costumbre: y esto se observó hasta que de poco tiempo à esta parte se concordó quedar el rey con la eleccion de los obispos, y el papa con la aprobacion; à cuya concordia ha faltado la curia romana, no solo por haberse negado à la aprobacion de los presentados por S. M., aunque concurran en ellos cuantas circunstancias de virtud, literatura y esperiencia se requieren, sino por haber tambien al mismo tiempo aprobado à los presentados por el archiduque, bien que en vasallos de S. M. rebeldes, escandalosos, ignorantes y llenos de vicios y pecados públicos; à que se añade el caso que el consejo tiene presente de que presentado el obispo de Lérida para Avila, y negadas las bulas, estando fugitivo de la rebelion y tirania de sus feligreses, le mandó S. M. entrar en la administracion de los bienes del obispado de Avila, asi para que se alimentase decentemente, como para que cuidase de aquellas ovejas; y sin otro motivo la corte romana ejecutó diferentes procedimientos contrarios à las leyes de estos reinos, siendo asi que en los de las Indias se conserva esta regalía integra; siendo digno de notar que, ó por la malicia de los tiempos ó por otros ocultos juicios que el fiscal general no alcanza, desde que se alteró el orden prescripto en las leyes de estos reinos es raro el obispo que ha sido canonizado. Y mientras estos reinos se conservaron con sus leyes, concilios y costumbre dieron santos concilios y reglas en la pureza de la religion, que han sido envidiados de todo el orbe cristiano, y servirán de perpetua norma à la religion católica; por cuyos fundamentos, y los demás que el consejo tiene presentes....

41. Propone el fiscal general que pues quien ha faltado à lo estipulado, ha sido la corte romana, que se manden guardar las leyes del reino, sin que se consienta ir ni venir contra ellas en

manera alguna, y que sobre todo, el consejo haga presente á S. M. el daño; y el remedio y la conveniencia que se seguirá á sus pueblos y vasallos de tener desde luego pastores, y mas á vista de los muchos obispados y prelacias que hay vacantes, y del dilatado tiempo que están sin ellos, como los demás que el consejo tuviere por conveniente.

Paga de tributos. 42. La esencion que el estado eclesiástico tiene de no pagar tributos, proviene de derecho humano positivo en sentir comun de los teólogos y autores de una y otra jurisprudencia. Y aunque en el tercer concilio general lateranense celebrado por Inocencio III. se declaró que no debian contribuir sin asenso de la sede apostólica ó de los obispos y estado eclesiástico cuando la necesidad fuese tal que no pudiesen subvenir á ella los medios de los seculares; con todo eso este concilio no fue admitido en España, como consta de las actas de las còrtes generales celebradas en Guadalajara por el señor rey don Juan el I, y de las leyes y pragmáticas hechas y promulgadas en España antes y despues del citado concilio; y esto provino de que, como se refiere en la ley 18, tit. 5 de la partida I, los señores reyes fundaron y dotaron los templos, y enriquecieron á ellos y á los eclesiásticos; y por haber conquistado con sus armas y á costa de su sangre y la de sus vasallos toda esta monarquía, de donde provino la costumbre que espresan la ley 52 tit. 6. de la Partida I, la ley 3 y 6 del tit. 19 de la segunda Partida; la ley 4, tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion; ley 4, tit. 9, Partida II; ley 20 tit. 32. Partida III; ley 45. tit. 6. Partida I; ley 11, y 12. tit. 8, lib. 1. ley 1. y 9. tit. 7. lib. 6 de la Recopilacion, sin otras muchas leyes y pragmáticas de estos reinos, en que se ordena que los eclesiásticos son obligados á ir por sus personas á servir á la guerra contra infieles, y tambien en los casos que el rey va por su persona; ó cuando alguno les quiere quitar el reino, ó alguno de sus vasallos se le rebela, y que deben mantener en la guerra tanto número de caballeros como corresponde á las rentas que gozan; y cuando por sus personas, no pueden, ir á la guerra, aunque sea entre cristianos, no se deben escusar de enviar sus caballeros y hacer al rey los demás servicios, y aun les obliga á defender los muros y otras cosas semejantes. Y como vasallos interesados en el bien ó perjudicados en el mal, se les obliga á todo lo que toca al bien público del estado, á reparar el daño comun, sea de todo el reino, sea de cada pueblo en particular; y aun por la ley 9. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion está dispuesto que siempre que acaeciére guerra ó gran menester, puede S. M. tomar la plata de las iglesias, y asi lo hicieron los señores reyes católicos; y el señor don Felipe III, en 29 de octubre de 1600, la mandó registrar á este fin sin exceptuar de la orden que dio para

el registro, la plata de las iglesias, aunque no necesitó valerse de ella; y aunque en el año de 1590 se impusieron los millones, asi sobre el estado eclesiástico, como sobre el secular, todos le pagaron y ninguno se quejó hasta que por los años de 1596, el canónigo Juan Gutierrez les inquietó con un papel que hizo y está entre sus obras; pero no por esto el consejo se detuvo, si que observando su inveterada costumbre, dió siempre que se necesitó la provision ordinaria para que los jueces eclesiásticos absolviesen los descomulgados, y no embarazasen la cobranza de dichos millones, con cuyo motivo y el decir que era necesario que precediese asenso pontificio para la cobranza de dichos millones, dice uno de los grandes autores de este reino estas palabras: *y de esto se empezó á dudar y reducir á disputa si eran necesarias ó no las dichas licencias y breves, y si precisadamente se habia de acudir á Roma el año de 1596, que fué cuando el doctor Juan Gutierrez hizo una alegacion en derecho y escribió en favor del estado eclesiástico.* Y si bien es cierto que fatigado de sus muchos años y accidentes, y retirado ya en el Escorial, donde murió, el señor don Felipe II, por quietar las quejas que el papel de Juan Gutierrez habia escitado en el estado eclesiástico, acordó de pedir breve á su santidad, y con efecto se le dió graciosamente, con todo eso es innegable que este breve no le quitó ni privó el derecho que tenia, ni con él se derogaron las leyes y costumbres del reino observadas en 16 siglos; ni pudo perjudicar á los sucesores en la corona, mayormente habiéndolo impetrado por via de gracia, y para corroborar el derecho que por tan legitimos títulos tenia; y que ni este, ni los demas breves que despues acá se han pedido, pueden haber perjudicado á los sucesores en la corona; fuera de que en España para pedir breve sería preciso que se verificase el caso de que lo que S. M. pide es voluntario, teniendo para lo preciso en las rentas de la corona, con otras circunstancias que el consejo no ignora; lo que no sucede en el estado presente, pues, como el consejo tendrá presente, en decreto de 10 del corriente dice S. M. que los fondos de su real hacienda no dan para el pan y cebada y demas precisos é indispensables gastos de la guerra, quedando todo lo demas en descubierto, y que así será preciso que contribuyan todos los que segun leyes de estos reinos deben contribuir, y es constante que desde el principio de la guerra todos los fondos no han alcanzado á la satisfaccion de pan y cebada, pret de las tropas, vestuario, remonta, armas, artillería, hospitales y otros, juntándose á esto el preciso diario sustento de las casas reales, paga de créditos de justicia, tribunales y ministros con los demas gastos de la monarquía, que hoy subsisten sobre los empeños contraidos por las causas y motivos que se han espresado y

son notorias; siendo así que en esta guerra han sido y son igualmente interesados, así eclesiásticos como seculares, y que según lo dispuesto en las leyes que el santo rey Fernando y su hijo don Alonso dieron á estos reinos, no solo son obligados los eclesiásticos á subvenir por el sustento de ella, si que por sus personas deben salir á la defensa del rey, del reino, de sus bienes y familias, y de su mismo honor y tambien de la religion católica y aun de los mismos lugares sagrados, que uno y otro han padecido, lo que es notorio; habiéndose mirado esto en la corte romana con tan poca deliberacion como se ha visto, pues en los mayores conflictos aun se intentó privar al estado eclesiástico de que gratuitamente ofreciese lo que de su parte podía, como se experimentó en algunos prelados al mismo tiempo que los enemigos han practicado y practican libremente y sin réparo alguno todo lo contrario; por cuyas razones y motivos, con todo lo demas que el consejo tendrá presentes:::

43. Propone el fiscal general que se haga presente á S. M. que su derecho de lanzas sobre los estados y rentas de los prelados é iglesias lo haga cobrar cumplidamente y conforme disponen las leyes del reino: que para satisfaccion de las precisas urgencias y de los empeños contraidos podrá mandar siempre que fuere servido, que en los repartimientos generales queden incluidos los eclesiásticos seculares y regulares á proporcion de sus fuerzas y con la mayor moderacion que se debe tener al estado, y que la compulsion y apremio sea por sus prelados, cuidando mucho de que solo sea para lo necesario y preciso; y que esto sea sin embargo de no haber breve para ello; y que si el caso y la necesidad lo pidiesen, podrá usar de parte de la plata de las iglesias á proporcion, y de otros qualesquiera medios que por bien tuviese, sin que ahora ni nunca necesite de bula, breve ni otro algun despacho de la corte romana, con tal empero, que estos y los demas fondos no se diviertan en lo que no sea preciso y necesario para mantener el estado, reformando, añadiendo ó mudando el consejo todo lo que le pareciere conveniente en el punto de la justicia, dejando á S. M. que sobre el de la conciencia lo comunique con los ministros que por bien tuviese, notando, si le pareciere, la especial circunstancia de que hasta el año de 1596 no fué necesario usar de breves ni bulas ni otros rescriptos pontificios para semejantes contribuciones, porque de mas de la costumbre y leyes del reino, que las hacian justísimas, habia la especial circunstancia de que estas contribuciones se acordaban por Córtes generales, en que concurría como uno de sus brazos el estado eclesiástico; lo cual cesó en tiempo del señor don Carlos I, siendo ya de crecida edad el señor don Felipe II. Y que en los reinos de Aragon, Valencia, Navarra y Principado de

Cataluña, que han conservado sus Córtes generales hasta ahora sin asenso ni rescripto apostólico, se les ha gravado á los eclesiásticos y seculares indistintamente; y que por estas y otras justísimas providencias que conviene dar, seria muy del servicio de Dios y bien del estado que en mejor ocasion y en tiempo mas oportuno se hiciesen unas Córtes generales.

44. Tambien es digno de la atencion de S. M. que se guarde lo dispuesto en los capitulos 5 y 7 de la ses. 21 del santo concilio en órden á la union de parroquias y beneficios, pues de su inobservancia se ha seguido que muchas parroquias estan la mayor parte del año cerradas, y casi siempre indecentes y sin asistencia como en Salamanca y otras muchas ciudades, villas y lugares de estos reinos: y que los curatos no se provean fuera de España, ni en otra forma que la prevenida y dispuesta por el mismo santo concilio en la ses. 24. cap 18; y demas de esto se observen los dos breves que la santidad de Alejandro VI concedió á los señores reyes católicos en 1 de setiembre de 1499. por los cuales se les concedió facultad de que siempre que requeridos los obispos y prelados del mal obrar de algun cura ó rector no le enmendasen ó mudasen, que S. M. lo hiciese, apartándoles y diputando vicarios que cuidasen del gobierno de las almas, hasta que se proveyesen los curatos, ó se enmendasen los que fuesen apartados de ellos: y que tambien se cumpla en esta corte, y las demas partes que convenga, lo dispuesto en el capítulo 4, ses. 21 de *reformatione*, en que está prevenida la division de parroquias en el caso y lugar que se necesite, lo cual parece preciso á lo menos en las de San Martin, San Sebastian, San Justo, y San Gines, debiendo prevenir, que aunque está admitido el concilio, no solo no hay órden para admitir las declaraciones que de algunos de sus capítulos se han hecho, si que por el contrario están contradichas, y aun algunas recogidas; y así como es justo que se guarde lo primero, se debe resistir lo segundo, por las malas consecuencias y gravísimos pleitos que de lo contrario se han seguido, y están pendientes en los tribunales, y especialmente en el consejo.

45. En todos los arzobispados y obispados, prelacías, dignidades y beneficios que á presentacion de los enemigos ó á instancia suya el papa haya dispensado, aunque sea de motu proprio, deben los provistos ser habidos por estranos de estos reinos; y los tales obispados, prelacías, prebendas, dignidades y beneficios se deben reputar por vacantes, y como tales presentarlos S. M., así porque lo contrario seria despojarle de los legítimos derechos de patronato que jamas se ha tolerado, como porque seria obligarle á que tuviese por pastores de sus ovejas lobos rapaces: y en contravencion de las leyes, práctica, uso y costumbres inconcusa-

Sobre las parroquias.

Los provistos por Roma á instancia de los enemigos y otros.

mente observados en España, se verian el rey y el reino obligados á tener en los principales empleos los mayores enemigos, lo que jamas se ha tolerado.

46 Y así propone el fiscal general, que desde luego se declaren los que tales empleos y honores hayan conseguido, por extraños de estos reinos, que se les ocupen las temporalidades, y se den los tales arzobispados, obispados, prelacias, prebendas, dignidades y beneficios por vacantes, y se pase á la provision de todos ellos por los remedios de derecho que en este papel se han notado, ó por los que el consejo tuviese por mas conveniente.

Religiones. 47. El número de religiones y de conventos que cada una de ellas tiene en España, es tan excesivo que casi igualan sus individuos á los legos, y han cargado con las haciendas; y introducido tales modas de sacar dinero, frutos y todo género de bienes, que casi el todo de la monarquía viene por uno ú otro medio á parar en ellos; y al mismo tiempo se ven niños y niñas huérfanas morir sin tener donde recogerse, ni quien los alimente; los hospitales en tan suma miseria que no pueden curar los enfermos: las parroquias tan pobres y desiertas que casi están yermas: la república llena de vicios, escandalos y pecados por falta de fondos para recoger mugeres pobres, perdidas, personas miserables y pobres: los eclesiásticos relajados por falta de seminarios así para educarlos antes de recibir las órdenes, como para moderarles sus pasiones despues de haber entrado en una carrera de tanta perfeccion: por cuyas razones y las demas que el consejo tiene presentes y quejas que el reino junto en Córtes tiene representadas:::

48. Propone el fiscal general que se reformen las religiones reduciéndolas al pie en que quedaron cuando el cardenal Cisneros las reformó; y que todas las demas que despues acá se han creado de nuevo, ó reformas que se hayan introducido, y fundaciones que de nuevo se hayan hecho, siendo los fundadores naturales de estos reinos, se conserven, como las de la compañía y san Juan de Dios, en un pie seguro, con rentas moderadas, y reglas para que sin permiso de S. M. no puedan adquirir otras de nuevo; y que las demas reformas de san Agustin, Carmelitas, Trinitarios, Mercenarios, Franciscos, Capuchinos y otras se reduzcan á sus matrices, y que esta reforma se ejecute bajo las mismas reglas que se establecieron para otra tal en tiempo de Gregorio X en el concilio general de Leon, que se celebró el año de 1272; y las fábricas, rentas y bienes muebles, raices y semovientes que de estas reformas se hallasen apliquen á hospitales, casas de niños y niñas huérfanas, seminarios de sacerdotes, casas de misericordia para pobres, casas de penitencia para recoger mugeres perdidas, colegios donde se eduque la juventud, y otras semejantes á disposicion de S. M., para

qual siempre que llegue el caso formará junta de ministros y teólogos de la mayor inteligencia, virtud y práctica, ó lo mandará ejecutar como se hizo con las rentas y bienes de la religion de los templarios ó en otra mejor forma: y que porque no haya duda alguna, se declare desde luego, que solo se ha de permitir que en un pueblo haya una casa de religiosos y otra de religiosas de una misma orden y no mas; que ningun pueblo que no pase de mil vecinos llanos y pecheros, no ha de poder tener mas que un solo convento; y los de mil vecinos arriba solo puedan tener un convento de religiosos y otro de religiosas; de modo que en donde haya diez mil vecinos llanos y pecheros, lo mas que pueda haber, sean veinte conventos.

49. Y porque algunos de los requerimientos que el fiscal general tiene hechos por escrito desde 29 de noviembre próximo pasado hasta ahora son propios del asunto de este papel, pide el fiscal general se junten á él y se tenga todo presente para la determinacion.

50. En la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 18. de las cosas prohibidas sacar del reino, lib. 6. se prohibe sacar plata, oro y moneda de estos reinos, y llegando á la cantidad de 500 castellanos, manda que el sacador pierda sus bienes por la primera vez; y por la segunda que muera por ello y pierda todos sus bienes: y estas mismas penas da por la primera vez cuando la cantidad escede de 250 excelentes ó de 500 castellanos, y concluye la ley con estas palabras: *y mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas, hayan lugar contra los prelados y clérigos ó esentos, y contra cualquier persona de cualquier estado y dignidad que sean.* Y lo mismo habian mandado en su tiempo los señores don Juan el I y don Enrique III en sus cuadernos de las córtes de Guadalajara: y la ley 2.<sup>a</sup> del mismo título prohibe se saque dinero para la persona de su santidad, y que si algo hubieren de sacar á este fin, sea en mercaderias ó en cédulas de cambio; y esto mismo lo habian ya mandado los señores don Juan el II y don Carlos I.

51. Por lo cual propone el fiscal general se guarden dichas leyes, y el bando que en virtud de ellas se publicó de nuevo en esta córte y en toda España el año pasado de 1709.

52. En la ley tercera, tit. 8., lib. 8. de la Recopilacion se notan estas palabras: *tan grande es el poder del rey que todas las cosas y todos los derechos tiene sobre sí; y él su poder no lo ha de los hombres, mas de Dios cuyo lugar tiene en las cosas temporales.* Y por esto el señor don Felipe II hizo decir á san Pio V. *no permitiese su santidad alterasen sus ministros en todas partes los usos y costumbres antiguas, poniendo gran cuidado en usurpar jurisdiccion: que deseaba servir á su santidad, y le advertia no fuitaria á su obligacion para dejar á sus hijos y sucesores*

Todos los requerimientos.

Contra el dinero que va á Roma.

*en la justicia y legítima posesion que tenia de sus reinos y estados, y siempre que se hallasen medios que pudiese venir en ellos, lo haria; de otra manera no se perjudicaria con daño de sus reinos y de sus herederos; pues como señor soberano, á ninguno reconociente superior en lo temporal, y se haria á si mismo justicia.*

53. Esto le parece al fiscal general que es de la obligacion del consejo hacer presente á S. M. y que si fuese de su real agrado, el consejo lo hará observar por los medios que mas convenga; y que para lo que no alcance la economía y gubernativa con la que S. M. le tiene comunicada, la proteccion de los cánones y concilios, ni las leyes, usos y costumbres de España, podrá S. M., si fuese servido, en llegando á ocasion, pedirlo á su santidad, en inteligencia de que segun lo resuelto por el señor rey don Alonso el XI en la era de 1386, por los señores reyes católicos en el año de 1499 y 1505, por el señor don Felipe II en el de 1567, y por el señor don Felipe III en el de 1611, y nuevamente por auto del consejo de primero de este mes, en España solo se deben determinar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos señores reyes nos han dado, y S. M. las debe explicar: y segun otras leyes del reino se ven muchos capítulos del concilio de Trento explicados, y en las materias temporales y gubernativas, juridicas y contenciosas no podemos seguir otras leyes: ni las de los concilios y cánones en otras materias que en las que tocan á la fe y religion; y que en esta inteligencia podrá S. M. ordenar al consejo lo que sea mas del servicio de Dios, del bien de los reinos y vasallos, y de la mayor satisfaccion y servicio de S. M. Madrid y diciembre diez y nueve de mil setecientos y trece.

Núm. 11.

*Edicto del ilustrisimo señor don Luis Belluga, obispo de Murcia y Cartagena, dispensando, por la suspension de la bula de la santa cruzada, en el uso de lacticinios para con todos los fieles de su diócesi; en el de las carnes para con aquellas personas que se hallen en la necesidad y circunstancias que explica, y en otros asuntos que solian dispensarse en virtud de la bula de la santa cruzada.*

Espedido en 8 de marzo de 1719.

Don Luis Belluga, por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica obispo de Cartagena, del consejo de S. M., &c. A todos los fieles de nuestra diócesi, salud y gracia. Considerando el desconsuelo de muchos de los fieles encomendados á nuestra custodia y gobierno, por la abstinencia de los huevos y lacticinios, por lo conaturalizados que estaban con las facultades de la bula de la santa cruzada para poderlos comer en cuaresma; y que suspendidas hoy

estas gracias hasta que su santidad, como se espera, levante la mano de su suspencion, es muy conveniente franquearlos aquellas facultades que en esta parte tenemos, mirando no solo á su consuelo, sino es tambien á quitar la ocasion de que se puedan cometer algunos pecados: habiendo concedido á todos los padres confesores, así seculares como regulares de nuestra diócesi, que puedan absolver de todos los casos á nos reservados por sínodo, y de los reservados tambien á su santidad, siendo ocultos, y que ciertamente caben en nuestra potestad, y habilitar para pedir el débito, hasta la dominica de quinquagesima del año que viene: deseando en alguna parte ampliar esta facultad para el uso de los lacticinios en aquellos en quien concurre causa bastante para que pueda tener lugar nuestra dispensa, pudiendo esta nacer de muchos títulos; en unos de total falta de pescado, y no tener que comer otra cosa que potages y yerbas, en otros, porque aunque haya pescado, y tengan comodidad para comprarlo, experimentan les es nocivo; y por que de los primeros, unos están enseñados á no comer por lo general en todo el año mas que yerbas y potages y otros semejantes guisados; los cuales no pueden estrañar ni la falta de pescado, ni la abstinencia de los huevos y lacticinios, ni experimentar novedad en la salud por su defecto, con lo que no se puede dar regla general para todos; y porque asimismo el título de necesidad no se puede dejar al arbitrio y juicio de los mismos fieles, ni en todos puede ser esta igual: deseando ocurrir á su consuelo y que no se espongan á cometer muchos pecados, damos facultad á todos los curas de nuestra diócesi para sus parroquias, y á todos los padres prelados regulares para sus súbditos, y á dos confesores de cada parroquia, los que los curas señalaran, y á cuatro padres confesores de cada una de las comunidades religiosas de esta nuestra diócesi, los que señalaran en cada convento los padres prelados de ellos, para que á todos aquellos, así seculares como eclesiásticos (esceptuando en estos la semana santa) que hicieren juicio prudente dentro ó fuera de la confesion, de que tienen bastante necesidad, y lo mismo en caso de duda prudente y de si la causa es suficiente ó no para dispensarlos, les dispensen y den facultad para comer huevos á medio dia, sin que por esto puedan quebrantar el ayuno, y la misma facultad para que teniendo licencia del médico corporal para comer carne, se lo puedan dar tambien para su uso; con la debida distincion de que en aquellos á quienes la carne se les permite por hacerles daño las comidas de viernes, guarden la forma de ayuno, sirviendo solo la dispensa para el uso de la carne en lugar de pescado; no así en los que se les concede la carne por flaqueza y debilidad, los cuales están del todo dispensados del ayuno; y los domingos de esta cuaresma dispensamos con todos, así seculares como eclesiásticos, el que puedan comer huevos y lacticinios, por hacer juicio concurre causa bastante pa-